

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RICHARD ESCALERA
MATOS Y OTROS

Apelantes

v.

AUTOGERMANA, INC. Y
OTROS

Apelados

KLAN202300308

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV00982
(803)

Sobre: ACCIÓN DE
CLASE; COBRO
DE DINERO; LEY
CONTRA EL
CRIMEN
ORGANIZADO Y
LAVADO DE
DINERO; DOLO
INCIDENTAL;
ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO; DAÑOS Y
PERJUICIOS;
INTERDICTO
PERMANENTE;
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparecen los apelantes, Sr. Richard Escalera Matos y otros (Apelantes) y nos solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida el 21 de agosto de 2022, enmendada el 22 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Por medio de dicho dictamen, el foro primario desestimó las reclamaciones interpuestas por los apelantes sobre cobro de dinero, dolo incidental y cobro de lo indebido en violación al Reglamento 8599 conocido como Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo)

¹ *Sentencia Parcial Enmendada* notificada de forma enmendada, el 21 de marzo de 2023.

para recobrar lo que pagaron en exceso de lo permitido y limitó el descubrimiento de prueba a la fecha de promulgación del aludido *Reglamento*.

Por las razones que exponemos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

I

De un examen del expediente del recurso de apelación que nos ocupa, surge que el 26 de julio de 2017, el Sr. Richard Escalera Matos junto a otros consumidores (Apelantes) presentaron una *Demanda sobre Acción de Clase; Cobro de Dinero; Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero; Enriquecimiento Injusto; Daños y Perjuicios* en contra de múltiples concesionarios de vehículos de motor (Dealers).² En síntesis, alegaron que, al venderles distintos vehículos de motor, los Dealers les cobraron unos cargos injustificados, mayormente por el trámite correspondiente al registro del vehículo y a la obtención de la tablilla. A su vez, adujeron que la razón del cobro en exceso no se había detallado en el contrato de compraventa ni se les había explicado.³ Al respecto, reclamaron que el cobro por dichos conceptos estaba prohibido por la Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* (Ley de Tránsito) y por el *Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos* del Departamento de Asuntos del Consumidor (Reglamento del DACo). Asimismo, sostuvieron el haberse configurado las causas de acción por cobro de lo indebido, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios y la acción bajo la Ley Núm. 33 del 13 de julio de 1978, conocida como la Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado, 25 LPRA sec. 971 *et seq.* (Ley de Crimen Organizado). Además, solicitaron que el caso se certificase como un

² La *Demanda* fue posteriormente enmendada en varias ocasiones, hasta la presentación de la *Tercera Demanda Enmendada*.

³ Alegaron que los cargos no determinados fueron identificados como “Dealer Fee”, “Document Fee”, “Registro”, “Sello TCFS”, “Traspaso”, “Entrega”, entre otros.

pleito de clase, se emitiese una *Sentencia Declaratoria* y se dictase un *Interdicto Preliminar*.

Tras varias incidencias procesales – incluido el desistimiento voluntario en cuanto a uno de los codemandados – el 30 de enero de 2018, los Apelantes instaron una *Tercera Demanda Enmendada* en la que unieron a otros demandados conocidos como Penske Automotive Group y Triangle Dealers Group en sustitución de PENSKE Logistic, LLC. Todas las alegaciones de la Demanda Original permanecieron inalteradas. Entre las alegaciones incluidas en el *Demanda*, están las siguientes:

[...]

83. La causa de acción de los demandantes y las personas pertenecientes a la Clase y Sub-Clases que adquirieron sus vehículos de motor luego del 28 de mayo de 2015, además de contar con la Regla 7(14) del Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, la cual permanece inalterada, cuentan con la Reglas 11A(A) y 11A (F) del Reglamento 8599 aprobado el 28 de mayo de 2015. Esas reglas establecen lo siguiente:

“A. El anuncio del precio del vehículo de motor, tanto en los nuevos como en los usados, debe reflejar su precio total. Si lo que se anuncia como precio lo es el balance a financiar, el anuncio tiene que incluir el monto del pronto requerido para obtener ese precio, en un tamaño no menor de la mitad del tamaño que anuncia el precio.

[...]

F. Los gastos de registración de un vehículo de motor en toda compraventa no deberán exceder las cuantías establecidas para dicha transacción por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar doblemente por la misma gestión.”

[...]

86. La causa de acción provista por estos reglamentos del DACO está fundamentada en las figuras del cobro indebido y el enriquecimiento injusto. Por lo tanto, toda vez que el Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos nunca ha dispuesto un término para presentar el remedio civil que provee el mismo reglamento, ese término prescriptivo es quince (15) años.

[...]

Atendidos los múltiples escritos presentados por las partes y ante la ocurrencia de varios trámites procesales en el caso, el 16 de

mayo de 2022, Bella International, LLC; Bella Auto Group, Inc., Bella Group, LLC; Bella Auto Group, LLC; Bella Auto Grupo del Sur, LLC; Autogermana, Inc; Alberic Colón Auto Sales, Inc; Alberic Ford, Inc; Eurowheels Auto Corporation; Motorambar, Inc; Triangles Dealers; PVH Motor, Corp, y GPH Motor, Corp. (Apelados), presentaron una *Moción de Desestimación Parcial*. En síntesis, adujeron que las alegaciones sobre dolo incidental que surgían de las compras realizadas antes del 26 de julio de 2016, estaban prescritas, por lo que debía aplicarse el término prescriptivo de un (1) año. En cuanto al cobro de lo indebido, los Apelados solicitaron que se desestimaran las reclamaciones que surgieron de compras realizadas antes del 1ro de febrero de 2011; porque a partir de esa fecha, fue que se reconoció el cobro de lo indebido por error de Derecho. Además, solicitaron la desestimación de las alegaciones basadas en el Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), Reglamento 8599, de toda compra que se hizo antes del 25 de junio de 2015, fecha de vigencia de dicho precepto reglamentario.

En respuesta, los Apelantes presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación* en la cual solicitaron que se desestimara y/o limitaran las reclamaciones de los Apelantes de dolo incidental, el cobro de lo indebido y las violaciones al Reglamento 8599 del DACo sobre prácticas y anuncios engañosos y sobre enriquecimiento injusto. Al respecto, especificaron que la *Moción de Desestimación Parcial* era improcedente en Derecho; porque el término prescriptivo que aplicaba a la figura del dolo incidental era de quince (15) años. De otra parte, aun cuando el cobro ilegal es un error de Derecho por ser producto de la mala fe de los Apelados, la limitación jurisprudencial para el recobro de lo pagado que existía hasta el 1ro de febrero de 2011, era inaplicable a los hechos del caso. No obstante, los Apelantes que hicieron el pago antes del 1ro

de febrero de 2011, tendrían derecho a la devolución de su dinero en virtud de la doctrina del enriquecimiento injusto. Por último, alegaron que la obligación de registrar la venta de los vehículos de motor nuevos en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sin condicionar el cumplimiento de la obligación al pago, no se limitaba al Reglamento 8599 del DACo; sino de Reglamentos anteriores.

Por su parte, los coapelados, GPH Motor, Corp. y PVH Motor, Corp., instaron una *Moción para Solicitar que se Dicte Sentencia Parcial por las Alegaciones*. En la misma, expresaron que estaban de acuerdo con los planteamientos realizados en la *Moción de Desestimación Parcial* que habían instado los demás apelados. Sin embargo, precisaron que entendían que la reclamación del cobro de lo indebido debía desestimarse, porque no se alegó en la *Demanda* errores de hecho ni de Derecho. En cuanto a la causa de acción por dolo incidental, GPH Motor, Corp. y PVH Motor, Corp. adujeron que debía aplicarse el término prescriptivo de un (1) año; porque el dolo grave prescribe a los 4 años y el dolo incidental no es más severo que el dolo grave.

En desacuerdo, el 24 de mayo de 2022, los Apelantes interpusieron una *Oposición a Moción para Solicitar que se Dicte Sentencia Parcial por las Alegaciones*, en la que, en síntesis, adoptaron los planteamientos realizados en el escrito en oposición que habían presentado anteriormente.

Así las cosas, el 6 de junio de 2022, los Apelados presentaron una Réplica en Apoyo a Moción de Desestimación Parcial. Por su parte, el 15 de junio de 2022, los Apelantes instaron una *Dúplica a Réplica en Apoyo a Moción de Desestimación Parcial*.

En atención a los respectivos escritos presentados por las partes, el 21 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial*, por medio de la cual, dio por desistida

la causa de acción de dolo incidental, debido al reconocimiento claro, expreso e inequívoco de los Apelantes sobre la inaplicabilidad de dicha figura en este caso.⁴ Además, limitó, pero no excluyó las reclamaciones, el descubrimiento de prueba ni el desfile de la prueba respecto a la causa de acción al amparo del Reglamento 8599 del DACo, posteriores a la fecha de vigencia de dicho precepto reglamentario. A su vez y de conformidad con lo resuelto en el caso *E.L.A. v. Crespo*,⁵ el foro primario limitó las reclamaciones de cobro de lo indebido, a aquellas que se presentaron luego del 1ro de febrero de 2011.

Por su parte, el 25 de agosto de 2022, los Apelantes presentaron una *Moción Para Que Sentencia Parcial Se Notifique A Parte En Rebeldía y Solicitud de Aclaración* en la cual solicitaron que se le notificara la *Sentencia Parcial* a Toñito Auto Corporation, parte en rebeldía y se aclarara el dictamen. En lo pertinente, los Apelantes reconocieron que la *Sentencia Parcial* tenía tres determinaciones; a saber, la primera, la causa de acción por dolo incidental que constituía una *Sentencia Parcial*; mientras que las otras dos determinaciones, relacionadas al Reglamento 8599 del DACo y al cobro de lo indebido, constituían *Resoluciones*. Ante esta interpretación, solicitaron que se aclarara la *Sentencia Parcial*, en cuanto a la naturaleza de las referidas determinaciones.

Mientras, el 6 de septiembre de 2022, los Apelantes instaron un escrito intitulado *Reiterando Moción para que Sentencia Parcial se Notifique a Parte en Rebeldía y Solicitud de Aclaración*. Mientras, el 22 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* mediante la cual declaró “ha lugar” las solicitudes de *aclaración* que presentaron los Apelantes.⁶ En igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial*

⁴ *Sentencia Parcial* notificada el 22 de agosto de 2022.

⁵ 180 DPR 776 (2011).

⁶ *Orden* notificada el 26 de septiembre de 2022.

Enmendada para aclarar los acápite #2 y #3 de la *Sentencia Parcial* emitida el 21 de agosto de 2022.⁷ A esos fines y en lo pertinente, el foro primario enmendó lo siguiente:

1. [...]
2. Igualmente, para el reglamento de DACO 8599, la propia parte demandante establece en la tercera demanda enmendada que aplica a las compras de vehículos posteriores a que entrara en vigor. Por lo que se desestima cualquier reclamación de esta causa de acción cuyos hechos surjan antes de la vigencia del reglamento. Tanto el descubrimiento como el eventual pase de prueba deberá ceñirse a la aplicación prospectiva del reglamento.
 - A. En cuanto al cobro de lo indebido, se limita a lo que es recobrable bajo esta causa de acción a lo dispuesto en *ELA v. Crespo Torres*, por lo que procede luego del 1 de febrero de 2011. Por lo que se desestima esta causa de acción cualquier reclamación cuyos hechos surjan antes de la fecha señalada.

Insatisfechos, el 26 de octubre de 2022, los Apelantes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones y presentaron el *Recurso de Apelación* KLAN202200858 contra la *Sentencia Parcial Enmendada*. Presentado el aludido *Recurso de Apelación* antes que el Tribunal de Primera Instancia notificara la *Sentencia Parcial Enmendada* a todas las partes pertinentes; el 23 de noviembre de 2022, los Apelados presentaron una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción ante este Foro Apelativo*. Por su parte, los Apelantes se opusieron a la *Moción Solicitando Desestimación*. Atendidos los respectivos escritos sometidos por las partes, el 13 de diciembre de 2022, emitimos una *Sentencia* mediante la cual desestimamos el *Recurso de Apelación* por falta de jurisdicción por prematuro. En esencia, le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia a notificar nuevamente la *Sentencia Parcial Enmendada*. El *Mandato* correspondiente fue notificado el 15 de febrero de 2023.

En tanto, el 3 de marzo de 2023, los Apelantes presentaron una *Tercera Moción en que se Solicita se Notifique Sentencia a Toñito*

⁷ *Sentencia Parcial Enmendada* notificada el 26 de septiembre de 2022. No obstante, la referida *Sentencia Parcial Enmendada* no fue notificada a Toñito Auto.

Auto; mientras que, el 17 de marzo de 2023, instaron una *Cuarta Moción en que se Solicita se Notifique Sentencia a Toñito Auto*. Consecuentemente, el 21 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Notificación Enmendada* en la que incluyó a todas las partes en la *Sentencia Parcial Enmendada* emitida el 22 de septiembre de 2022.⁸

Insatisfechos, el 12 de abril de 2023, los Apelantes presentaron un recurso ante este Tribunal de Apelaciones alegando lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender equivocadamente que los demandantes-apelantes desistieron de la causa de acción de Dolo Incidental a pesar de que ellos nunca solicitaron ni informaron que desistían de dicha causa de acción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al limitar el recobro del dinero cobrado ilegal e indebidamente por los demandados-apelados a las fechas de la aprobación del Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos promulgado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACo”) (Reglamento 8599) el 28 de mayo de 2015 y no tomar en consideración todos los reglamentos previos que igualmente prohíben el cobro solicitado por los demandado-apelados.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al limitar el recobro del dinero cobrado ilegal e indebidamente prospectivamente bajo la figura del cobro de los indebido a los cobros ilegales solicitados por los demandados-apelados luego de la decisión del Tribunal Supremo en el caso *E.L.A. v. Crespo Torres*, 180 DPR 776 (2011), ignorando que previo a dicha fecha, opera la figura de enriquecimiento injusto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al limitar el descubrimiento de prueba a la fecha de promulgación del Reglamento 8599.

Además, instaron una *Moción en que se Solicita Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* (Moción en Auxilio de Jurisdicción).

Luego de evaluar tanto el recurso de apelación como la *Moción en que se Solicita Auxilio de Jurisdicción* al amparo de la Regla 79 de nuestro Reglamento, el 13 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos “ha lugar” la Moción en

⁸ Notificación Enmendada emitida el 21 de marzo de 2023.

Auxilio de Jurisdicción instada por los Apelantes.⁹ En consecuencia, ordenamos la paralización inmediata de todos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, le ordenamos a la parte apelada a que nos presentase su alegato en oposición. En cumplimiento con nuestro requerimiento, el 4 de mayo de 2023, los Apelados instaron su *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II

A. El cobro de lo indebido

El Art. 1785 de nuestro Código Civil de 1930, 31 LPRA Sec. 5121, establece que se configura cobro de lo indebido “[c]uando se recibe una cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada.¹⁰ El precitado artículo, imponía entonces, el deber de entregarla.

Mientras, el 1796 del mismo Código, 31 LPRA sec. 5122, establece que “[E]l que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debido percibir cuando la cosa recibida los produjera. Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó”.

En el caso *E.L.A. v. Crespo Torres, supra*, nuestro más alto Foro discutió el desarrollo de la *doctrina del cobro de lo indebido*, dice que ya desde 1914, se había hecho la distinción del error de hecho y el error de Derecho en cuanto al cobro de lo indebido.

⁹ Resolución notificada el 14 de abril de 2023

¹⁰ El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (Código Civil de 2020). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia del citado estatuto.

Define, citando a *Sepúlveda v. Depto.*, 145 DPR 560 (1991), que un error de Derecho es:

...aquel en el que incurre quien actúa sin ajustarse a lo dispuesto por una norma jurídica vigente. En el contexto del cobro de lo indebido comete error de Derecho quien realiza un pago bajo la creencia de que el mismo le es exigible en Derecho, bien por desconocimiento de la norma que lo descarga del pago, bien por una interpretación errónea del Derecho aplicable.

Establece, además que la doctrina del error de Derecho exime a la persona que recibió el pago indebido de la devolución de lo pagado.

Adviértase que, antes del caso *E.L.A. v. Crespo*, supra, la doctrina del *cobro de lo indebido* se limitaba a instancias de pago que surgieran de un error de hecho, mas no así de un error de Derecho. *Pagán Santiago v. A.S.R.*, 185 DPR 341, 368 (2012). Por lo tanto, cuando tales reclamaciones estaban predicadas en un error de Derecho, estas no procedían. *Pagán Santiago v. A.S.R.*, supra; *Aulet v. Depto. Servicios Sociales*, 129 DPR 1, 48 (1991) citando a *A.C.A.A. v. Bird Piñero*, 115 DPR 463, 467 (1984) ("Ante el error de Derecho no procede la devolución de lo indebidamente pagado, aun cuando se trate de fondos públicos").

Ahora bien, en *E.L.A. v. Crespo*, supra, pág. 799. nuestro Tribunal Supremo concluyó, por primera vez, que "cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error ha sido entregada, sea por error de hecho o Derecho, surge el deber de restituirlo". Al así resolver, nuestro más alto Foro creó una nueva causa de acción - a saber, una acción por cobro de lo indebido basada en un error de Derecho - que se aplicaría "de manera prospectiva". *E.L.A. v. Crespo*, supra, págs. 797, 799. Como resultado de esto, una reclamación por cobro de lo indebido basada en un error de Derecho solo puede existir en o después del 1ro de febrero de 2011, fecha en que se resolvió decisión el caso de *E.L.A. v. Crespo*, supra, pág. 276 (determinando que no procedía la

restitución bajo el cobro de lo indebido basada en un error de Derecho por tratarse de hechos previos a *E.L.A. v. Crespo*, supra).

B. El dolo incidental

El *dolo*, es un vicio en el consentimiento, y se define como aquel que ocurre cuando hay palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, y es inducido el otro, a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. 31 LPRA sec. 3408. Existen dos tipos de *dolo*, a saber, el *dolo grave* y el *dolo incidental*.

Ahora bien, para que el *dolo* produzca la nulidad del contrato, éste deberá ser grave. Mientras, el *dolo incidental* sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. 31 LPRA sec. 3409.

En cuanto al término prescriptivo, el Art. 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3512, establece que la acción de nulidad sólo durará 4 años en los casos de error o dolo, este término comenzará a transcurrir desde la consumación del contrato.

Es decir, el *dolo grave* anula el contrato y el término prescriptivo de la nulidad por dolo, es de 4 años, a partir de la consumación del contrato. De otra parte, el *dolo incidental*; es decir, aquel que no tiene la consecuencia de anular el contrato, se distingue del grave y se establece que incurrir en él, solo tiene la consecuencia de indemnizar en daños y perjuicios. No obstante, nada se establece en cuanto a su término prescriptivo.

Ahora bien, nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que prescriben en el transcurso de un (1) año la acción para recobrar o retener la posesión y la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria y calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la... sec. 5141 del código, desde que lo supo el agraviado. Mientras, dicho Código precisa que aquellas acciones personales que no tengan señalado un término especial de prescripción prescribe a los 15 años. 31 LPRA sec. 5294.

C. El Reglamento 8599 conocido como Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos del DACo.

Como se sabe, el Reglamento 8599 conocido como Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos del DACo, entró en vigor treinta (30) días después de que fuera presentado en el Departamento de Estado; a saber, el 28 de junio de 2015. Específicamente, el Art. 36 de dicho percepto reglamentario, establece que su aplicación es una prospectiva.

Ante ello, es preciso señalar el principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, de que las leyes en Puerto Rico han de tener efecto prospectivo, salvo que la Legislatura disponga expresamente lo contrario. Art. 3 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3. Esta regla general es de igual aplicación a los reglamentos administrativos. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009), citando a F. Bonet Ramón, *Compendio de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1959, 1. I, pág. 203.

III

En síntesis, los Apelantes alegan en el recurso que nos ocupa, que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la causa sobre dolo incidental; al aplicar prospectivamente el Reglamento 8599 del DACo; al desestimar la causa de acción sobre cobro de lo indebido y al limitar el descubrimiento de prueba a la aplicación prospectiva del Reglamento 8599 del DACo.

Luego de examinar detenidamente la totalidad del expediente del caso ante nuestra consideración, podemos comprobar la inaplicabilidad en este caso del dolo incidental. Ello, como consecuencia de las admisiones – en más de una ocasión- de los mismos Apelantes reconociendo dicha inaplicabilidad.

Como vimos, el 23 de mayo de 2022, los Apelantes presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación* en la que, entre otras cosas, donde reconocen que "**[L]a causa de acción por dolor [sic] incidental no aplica a este caso porque no estamos**

ante un contrato válido entre los demandantes y los demandados, sino que el cobro ilegal es un evento incidental al contrato de compraventa del vehículo de motor. (énfasis nuestro)¹¹ Añaden que, “[D]e hecho, el cobro de lo indebido y el dolo incidental se configuran por los mismos elementos excepto que la primera aplica a actos de mala fe incidentales a un contrato y que el segundo surge de la mala fe contractual”.¹² (énfasis nuestro).

En consecuencia, los Apelantes presentaron una *Réplica en Apoyo a Moción de Desestimación Parcial*, en la que solicitaron la desestimación de las reclamaciones de dolo incidental **ante la admisión de los Apelantes sobre la inaplicabilidad de dicha figura.** ¹³ **Por su parte,** en su *Dúplica a Réplica en Apoyo a Moción de Desestimación*, los Apelantes reiteraron sus argumentos y, a tales fines, aceptaron – expresamente- que:

“[l]a posición de los demandantes sobre este asunto quedó prístinamente establecida en la oposición de los demandantes al explicar que la figura aplicable a los hechos del caso es la del cobro de lo indebido y no la del dolo incidental, pero añadiendo que, si el Tribunal entiende lo contrario, entonces el término prescriptivo sigue siendo quince (15) años al igual que lo sería si ninguna de esas figuras aplica y se debe recurrir a la figura en equidad del enriquecimiento injusto para hacer valer los derechos de los consumidores comparecientes y los miembros de la clase que ellos interesan representar”. ¹⁴

Vemos pues que, en más de una ocasión, los Apelantes reconocieron - que la figura del dolo incidental es inaplicable a este caso. Como resultado de dichas expresiones el Tribunal de Primera Instancia concluyó que estos habían desistido de la causa de acción de dolo incidental y, en consecuencia, desestimó la misma. Resulta preciso señalar que los Apelantes no solicitaron reconsideración ni retiraron sus expresiones ante el Tribunal de Primera Instancia luego de emitida la primera *Sentencia Parcial* en agosto de 2022, la

¹¹ Véase, pág. 39 del apéndice del recurso de apelación.

¹² Véase, pág. 41 del del apéndice del recurso de apelación.

¹³ Véanse, págs. 76-83 del apéndice del recurso de apelación.

¹⁴ Véanse, págs. 84-88 del apéndice del recurso de apelación.

cual fue posteriormente enmendada (a solicitud de los Apelantes) para otros fines. En fin, en su recurso los Apelantes alegan que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar las reclamaciones por dolo incidental. Ello, no obstante haber admitido expresa e inequívocamente que dicha figura era inaplicable al presente caso. Por tanto, según lo discutido, es improcedente en Derecho que, tras haber reconocido expresamente la inaplicabilidad del dolo incidental al caso, los Apelantes insistiesen en sus reclamaciones al amparo de esta figura.

Además, los apelantes alegan que el foro primario incidió cuando determinó limitar las reclamaciones bajo el Reglamento 8599 del DACo. Según expuesto, la Moción de Desestimación Parcial que presentaron los Apelantes en cuanto a la causa de acción incoada al tenor del Reglamento 8599, fue específica en cuanto **“a cualquier reclamación basada en el Reglamento Núm. 8599 que, a su vez, se base en compras que antecedan el 28 de junio de 2015.”** (énfasis nuestro).¹⁵ Ello, debido a que el Reglamento 8599 entró en vigor treinta (30) días posteriores al 28 de junio de 2015, luego de que fuera radicado en el Departamento de Estado.

Es decir, no hay dudas de que el Art. 36 del Reglamento Núm. 8599 del DACo, expresamente dispone que es de aplicación **prospectiva**. A esos efectos, se desprende de la *Moción de Desestimación Parcial*, que la referida petición de los Apelados no involucraba las restantes causas de acción de la *Tercera Demanda Enmendada*. En consideración a ello, en el inciso (2) de la parte dispositiva de la *Sentencia Parcial Enmendada*, el Tribunal de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Igualmente, para el reglamento de DACO 8599, la propia parte demandante establece en la tercera demanda enmendada que aplica a las compras de vehículos posteriores a que entrara en vigor. Por lo que se desestima cualquier reclamación de esta causa de acción cuyos hechos surjan antes de la vigencia del reglamento. Tanto el descubrimiento como el eventual

¹⁵ Véanse págs. 20-33 del apéndice del recurso de apelación.

pase de prueba deberá ceñirse a la aplicación prospectiva del reglamento.¹⁶

A esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia únicamente desestimó cualquier reclamación "de esta causa de acción"; - a saber, la causa de acción que surgiese al amparo del Reglamento 8599, y que se fundamentase en hechos anteriores a su vigencia. En atención a ello, dicho foro dispuso que el descubrimiento de prueba, como el eventual desfile de la prueba que se relacionase a la reclamación fundamentada en el Reglamento 8599, debía ceñirse a la aplicación prospectiva del aludido Reglamento. Sin embargo, resulta evidente que la determinación del Tribunal de Primera Instancia respecto a la limitación del descubrimiento y eventual desfile de la prueba está contenida en el inciso (2) de la parte dispositiva de la *Sentencia Parcial Enmendada* que atiende, solamente, las reclamaciones de los Apelantes al amparo del Reglamento 8599 del DACo. Por ende, la limitación en cuestión aplica, únicamente, a las reclamaciones de los Apelantes al amparo del referido *Reglamento*. Esta interpretación resulta evidente, no solo por el lenguaje de la determinación, sino también porque el inciso (2) de la *Sentencia Parcial Enmendada* no hace alusión alguna a otra causa de acción incluida en la *Tercera Demanda Enmendada*, que no sea aquella que surge al amparo del Reglamento 8599 del DACo.

Incluso, en la *Sentencia Parcial Enmendada* de la cual se apela, el foro primario estableció que:

No surge de la tercera demanda enmendada que los demandantes estén reclamando al amparo de este reglamento de DACO causas de acción que surgieran previo a la aprobación del reglamento. Si bien en su acápite 85 mencionan los Reglamentos 7751 y 7932 nada hay alegado al amparo de estos. Si los demandantes se reservaron el derecho de reclamar bajo la Regla 7(14) del Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos.¹⁷

¹⁶ Véanse, págs. 106-112 del apéndice del recurso de apelación.

¹⁷ Véanse, págs. 207-213 del apéndice del recurso de apelación.

Por tanto, la determinación que hizo el Tribunal de Primera Instancia es correcta en Derecho y, por consiguiente, los Apelantes no pueden sustentar reclamaciones al amparo del Reglamento 8599 del DACo, en hechos ocurridos con anterioridad a su fecha de vigencia.

A su vez, los Apelantes aseveran que el foro primario incidió cuando limitó la causa de acción sobre cobro de lo indebido a lo resuelto en el caso *ELA v. Crespo Torres*, supra. Primeramente, es preciso señalar que de las alegaciones de los Apelantes surge que, dicha causa de acción se fundamentó en un error de Derecho. Según discutido, antes de que se resolviese el caso *ELA v. Crespo Torres*, supra, expresamente estaban eximidos de devolver el dinero pagado en exceso cuando el error era uno de Derecho. Al tenor de lo anterior, cualquier reclamo de cobro de lo indebido que surgiese de una venta de automóvil, con anterioridad al 1ro de febrero de 2011, no procedía la devolución de lo cobrado indebidamente; ya que, según alegado por los Apelantes, el pago se produjo porque los compradores desconocían que estas cuantías no eran requeridas por el DACo en su totalidad o eran requeridas cuantías menores. Ciertamente, los Apelantes no presentaron argumento alguno que demostrara que el Tribunal de Primera Instancia hubiese errado cuando limitó las reclamaciones amparadas en la figura de cobro de lo indebido, basada en un error de Derecho, a aquellas ocurridas luego de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconociera esta causa de acción por primera vez en el caso *E.L.A. v. Crespo*, supra.

Por último, los Apelantes arguyen que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que el descubrimiento de prueba relacionado a la reclamación que surgía del Reglamento 8599 del DACo, debía “ceñirse a la aplicación prospectiva” de dicho Reglamento, por lo que el Tribunal de Instancia abusó de su discreción. Sin embargo, de la *Sentencia Parcial Enmendada* de la

cual se apela, surge claramente que el Tribunal de Primera Instancia no limitó el descubrimiento de prueba a todas las causas de acción, sino; solamente para aquellas que surgían del Reglamento 8599 del DACo, permitiéndolo para éstas solamente a partir de su fecha de vigencia.

Además, recordemos que permitir un descubrimiento de prueba con relación a reclamaciones al amparo del Reglamento 8599 del DACO, sobre hechos ocurridos antes de su fecha de vigencia, sería permitir un descubrimiento de evidencia irrelevante.

Según discutimos, el Tribunal de Primera Instancia desestimó cualquier reclamación de los Apelantes, al amparo del Reglamento 8599 del DACo, que se fundamentase en hechos que surgiesen antes de la fecha de vigencia de dicho Reglamento. Cónsono con ello, el Tribunal de Primera Instancia dispuso - además - que el descubrimiento de prueba como el eventual desfile de la prueba debían ceñirse a la aplicación prospectiva del mencionado Reglamento.¹⁸

Las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia con relación al Reglamento 8599 del DACo, se circunscribieron a establecer límites a las reclamaciones de los Apelantes que sometieron al amparo de este Reglamento. Por lo tanto, la *Sentencia Parcial Enmendada* no impuso una limitación a la totalidad del descubrimiento de prueba.

De otra parte, si bien el descubrimiento de prueba es amplio y liberal, recordemos que éste no es ilimitado. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). La determinación del Tribunal de Primera instancia de limitar el descubrimiento de prueba de aquellas reclamaciones de los Apelantes al amparo del Reglamento 8599 del DACo, a hechos que transcurrieron a partir de su vigencia, no solo es lógica, sino que también es correcta en

¹⁸ Véase, pág. 212 del apéndice del recurso de apelación.

Derecho. Más aun, cuando de una lectura del Reglamento Núm. 8599 del DACo, se puede concluir que del mismo no se desprende que este contenga una disposición que fije su aplicación retroactiva.

Por último, puntualizamos que el Tribunal de Primera Instancia goza de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, por lo que los foros apelativos no deben intervenir con dicha discreción, salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva.

Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 154-155 (2000).

IV

Por las razones que anteceden, las cuales hacemos formar parte del presente dictamen, *confirmamos* el dictamen apelado. En consecuencia, se deja sin efecto la paralización y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones